

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DESTINADAS A PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / órgano proponente	Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.	Fecha	agosto-2024
Título de la norma	Proyecto de orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regulan la pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria destinadas a personas mayores de dieciocho años en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Extendida ☐ Ejecutiva ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regulación, para la Comunidad de Madrid, de los aspectos relacionados con la convocatoria y la organización de las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (en adelante ESO) para mayores de dieciocho años.		
Objetivos que se persiguen	Establecer el marco regulador para la organización y desarrollo de las pruebas, así como el necesario para resolver las convocatorias de las mismas.		
Principales alternativas consideradas	Esta orden se dicta como desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. La alternativa de implementar los cambios a través de la modificación de la Orden 2649/2017, de 17 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en educación Secundaria Obligatoria destinadas a personas mayores de dieciocho años en la Comunidad de Madrid, no se observó adecuada debido al volumen de modificaciones y a la necesidad de organizar el articulado conforme a las mismas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden.		
Estructura de la norma	El proyecto de orden recoge treinta artículos ordenados en seis capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.		

Informes a los que se somete el proyecto	Se han recabado los siguientes informes: - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe de impacto en materia de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y asuntos Sociales. - Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo. - Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. - Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.	
Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública	De conformidad con el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y el artículo 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid se omite el trámite de consulta pública. No obstante, este proyecto de norma se someterá al trámites de audiencia e información pública al que se refiere el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, por un plazo de quince días hábiles.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, fija en su disposición adicional tercera, entre otros aspectos, las condiciones básicas en relación con la organización y convocatoria de las pruebas para la obtención del título de Graduado en ESO. La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía, es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado. Así, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, en su disposición adicional tercera desarrolla la normativa básica y concreta determinados aspectos relacionados con estas pruebas para la Comunidad de Madrid. Asimismo, en el octavo apartado de esta disposición se habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación a la organización periódica de las pruebas y en su disposición final segunda habilita al mismo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el citado decreto.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	No tiene repercusión sobre la economía en general
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ ☒ No afecta a las cargas administrativas. Se calculan 50 900 €, pero responden a las cargas ya existentes en la normativa que se deroga.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☒ Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☒ Implica un gasto. Se estima en 15 468,72 € ☐ Implica un ingreso. ☐ No implica gasto presupuestario
Impacto por razón de género		Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.		Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Otros impactos considerados		
Otras consideraciones		

1. INTRODUCCIÓN.

Este proyecto de orden no presenta impacto económico, así como tampoco genera o modifica las cargas administrativas, no obstante aunque tiene impacto presupuestario este no resulta relevante ni significativo, por lo que conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realiza una memoria del análisis de impacto normativo de tipo ejecutiva.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

2.1. Fines y objetivos.

El artículo 68.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en ESO. Además, las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.

Como desarrollo reglamentario se publicó el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, que en su disposición adicional tercera determina que las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en ESO, siempre que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa. Estas pruebas se organizarán basándose en los tres ámbitos de conocimientos en los que se organiza la oferta de la ESO para personas adultas y corresponderá a las propias administraciones determinar las partes de las mismas que se considerará que tienen superadas quienes concurran a ellas, de acuerdo con su historia académica previa. Asimismo, establece que corresponderá a las administraciones educativas garantizar que estas pruebas cuenten con las medidas de accesibilidad universal y las adaptaciones que precise todo el alumnado con necesidades educativas especiales.

Para su concreción en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se publicó el Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, que, en su disposición adicional tercera recoge que la consejería competente en materia de Educación organizará periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en ESO, siempre que hayan alcanzado las competencias clave y los objetivos de la etapa. Estas pruebas se organizarán conforme a los ámbitos de conocimiento en los que se ordena la ESO para personas adultas. Corresponderá a dicha consejería determinar las partes de las mismas que se considerará tienen superadas quienes concurran a ellas, de acuerdo con su historia académica previa. Se garantizará que las pruebas cuenten con las medidas de accesibilidad universal y las adaptaciones que precisen los alumnos con necesidades

de apoyo educativo.

Resulta necesario el desarrollo reglamentario del marco normativo expuesto para facilitar la organización y desarrollo de las pruebas, así como para regular el marco legal en el que deben realizarse las convocatorias de las mismas, así como adaptar estas a la ordenación y currículo establecidos para la ESO.

2.2. Adecuación a los principios de buena regulación.

La presente orden cumple con los principios de buena regulación que recoge el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Así, la presente disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y eficacia, puesto que concreta los procedimientos que permiten llevar a cabo las pruebas y el marco normativo necesario para su convocatoria.

La norma contiene la regulación imprescindible para el adecuado desarrollo de las pruebas, no establece ninguna obligación ni requisito adicional para sus destinatarios respecto de los previstos en la normativa básica estatal y autonómica, y cumple con el principio de proporcionalidad.

El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia de ordenación académica que garantiza los principios de seguridad jurídica, en tanto que regula las condiciones que deben cumplirse en una de las posibles vías de obtención del título de Graduado en ESO.

En aplicación del principio de transparencia, se han celebrado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y, una vez aprobada, la norma será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia, por un lado, al concretar aquellos aspectos necesarios para su aplicación en la Comunidad de Madrid y facilitar la gestión de los recursos públicos y, por otro lado, al evitar cargas administrativas innecesarias.

2.3. Análisis de las alternativas.

Esta orden se dicta como desarrollo de lo dispuesto en materia de educación para personas adultas para la obtención del título de Graduado en ESO en el apartado octavo de la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

El objetivo es concretar el procedimiento para que la consejería competente en materia de Educación atienda el mandato recogido en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, de organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en ESO, siempre que hayan alcanzado las competencias clave y los objetivos de la etapa. Las posibles alternativas dentro del conjunto de concreciones que se recogen en el texto pueden consultarse en el punto 3 de esta memoria.

La alternativa de implementar los cambios a través de la modificación de la Orden 1255/2017,

de 21 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establece la organización de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas en la Comunidad de Madrid, no se observó adecuada debido al volumen de modificaciones y a la necesidad de organizar el articulado conforme a las mismas.

Asimismo, tampoco la alternativa de mantener vigente lo dispuesto en la Orden 1255/2017, de 21 de abril, ofrecería una respuesta adecuada y ajustada al actual marco normativo, por lo no se contempla como alternativa el hecho de no regular el desarrollo reglamentario correspondiente a estas pruebas. En consecuencia, se considera que la alternativa más adecuada es aprobar una nueva norma que reúna todos los aspectos necesarios para la organización de estas pruebas.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Contenido de la norma y su engarce con el derecho autonómico y nacional.

La presente propuesta normativa consta de una parte expositiva, treinta artículos ordenados en seis capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Capítulo I. Disposiciones generales.

El capítulo primero consta de cuatro artículos que recogen las disposiciones generales.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación de la propuesta normativa. El objeto, tal y como se ha expuesto en los apartados anteriores, supone la concreción del procedimiento y los elementos necesarios para la adecuada organización y desarrollo de las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en ESO destinadas a las personas mayores de dieciocho años, conforme al marco dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid.

En el **artículo 2** se recoge la finalidad de las pruebas reguladas en la propuesta normativa, que consiste en establecer las pruebas que permitan comprobar si las personas mayores de dieciocho años que concurran a las mismas han alcanzado las competencias clave y los objetivos de la ESO y, en consecuencia, se encuentran en condiciones de obtener el título de Graduado en ESO.

Los destinatarios y los requisitos que éstos deben reunir se establecen en el **artículo 3**, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica (artículos 67.1 y 68.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y apartado octavo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo) así como en el apartado octavo de la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

Para poder participar en estas pruebas deben reunirse dos requisitos: tener dieciocho años cumplidos o cumplirlos, en el año natural en el que se celebran las pruebas y no estar en posesión del título de Graduado en ESO. Además, se establece la incompatibilidad con estar matriculado en la ESO.

El **artículo 4** determina los elementos que deberán fijarse en cada resolución de convocatoria, que dictará el titular de la dirección general competente en materia de Ordenación Académica de la ESO. Esta resolución tendrá carácter anual con una convocatoria para el curso escolar correspondiente.

Capítulo II. Inscripción y admisión en las pruebas.

El segundo capítulo consta de tres artículos y en él se concretan determinados aspectos relacionados con la inscripción y participación en las pruebas.

El **artículo 5** concreta las cuestiones relativas a la presentación de la solicitud de inscripción. En cada convocatoria se establecerán el modelo de solicitud y el plazo de presentación de la misma. El modelo de solicitud incluirá la opción de solicitar las adaptaciones de las condiciones de realización de las pruebas recogidas en el artículo 20, el traslado de calificación en alguno de los ejercicios en algunos ejercicios o partes de la prueba contempladas en el artículo 22 o la solicitud de exención a la que se refiere el artículo 23 para facilitar el trámite, tal y como ya se ha establecido en otras pruebas análogas.

La forma de presentación será preferentemente telemática. Asimismo, se recoge la posibilidad de que las personas interesadas puedan presentar las solicitudes de forma presencial en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dado que, los destinatarios no están obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 14.2 de la citada ley.

La documentación que los interesados deberán aportar junto con la inscripción en las pruebas, en función de si solicitan algún tipo de adaptación, exención o traslado de calificación se recoge en el **artículo 6**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el **artículo 7** se determinan los aspectos relativos a la admisión y exclusión en la participación de las pruebas. Se establece el procedimiento para resolver la admisión o, en su caso, exclusión de participación en las pruebas. Corresponderá al director del centro receptor de las solicitudes resolver la admisión o exclusión de los solicitantes. Se fijan los plazos para la notificación, reclamaciones y notificación de la resolución de las reclamaciones. Por último, se recoge la posibilidad de interponer recurso de alzada contra estas resoluciones, en los términos recogidos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Capítulo III. Estructura y elaboración de las pruebas.

El tercer capítulo consta de tres artículos y recoge la estructura y características de las pruebas, así como el proceso y los agentes que intervienen en su elaboración.

La estructura de las pruebas se recoge en el **artículo 8**. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, así como en la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, estas pruebas se organizarán basándose en los tres ámbitos de conocimiento en los que se organiza la ESO para las personas adultas: ámbito de comunicación, ámbito social y ámbito científico- tecnológico. De esta forma, se estructura la prueba en tres partes y cada una de ellas se corresponde con uno de los ámbitos citados: la parte I con el ámbito de comunicación, la parte II con el ámbito social y la parte III con el ámbito científico-tecnológico.

La estructura de la prueba se completa con la subdivisión de dos de las partes en ejercicios. La parte I correspondiente al ámbito de comunicación estará compuesta por el ejercicio de Lengua Castellana y Literatura y el ejercicio de Lengua Extranjera: Inglés. La parte III correspondiente al ámbito científico-tecnológico estará compuesta por el ejercicio de Matemáticas y el ejercicio de Ciencias y Tecnología. Esta subdivisión en ejercicios facilita la corrección de las pruebas, ya que cada uno de ellos será corregido por profesorado de la especialidad que corresponda.

El **artículo 9** recoge las principales características de las pruebas. En la reforma educativa

promulgada en la LOMLOE se incide en la evaluación por competencias, por este motivo se indica que las pruebas se elaborarán a partir de un contexto real o cotidiano para las personas evaluadas, ya que la contextualización de las cuestiones planteadas ofrece informaciones que facilitan la respuesta. Otra de las cuestiones que la reforma educativa recoge es la utilización de diversos instrumentos y formas de evaluación, por este motivo se establece que se deberán utilizar distintos formatos en las cuestiones planteadas: de respuesta cerrada, semiconstruida y abierta.

Las preguntas de respuesta cerrada son aquellas que no requieren de una elaboración o construcción por parte de la persona que realiza la prueba, sino que solamente precisan que esta seleccione una opción de entre varias ofrecidas, relacione diferentes posibilidades, ordene ciertas opciones, etc.

Las preguntas de respuesta semiconstruida exigen la elaboración de una respuesta breve por parte de la persona evaluada. En general solicitan que esta rellene una o varias casillas o espacios con una palabra o cifra, complete varias frases, o responda a alguna cuestión con una respuesta corta.

Las preguntas de respuesta abierta o construida son aquellas que exigen construcción por parte de la persona evaluada y, por tanto, necesitan de un corrector o correctora que revise el procedimiento llevado a cabo para alcanzar la respuesta, compare este proceso con los ejemplos recogidos en la guía de codificación y decida qué puntuación le corresponde.

El **artículo 10** determina el procedimiento y los agentes que intervendrán en la elaboración de las pruebas. La dirección general competente en materia de Ordenación Académica de la ESO será la encargada de nombrar a los elaboradores de las pruebas y coordinar sus actuaciones. Para poder ser nombrado como elaborador de las pruebas será requisito ser profesor funcionario de la especialidad con atribución docente en la materia o ámbito correspondiente a la parte o ejercicio.

Este artículo concreta la documentación que deberán presentar los elaboradores que quedará a disposición de la citada dirección general.

Se requiere a los elaboradores la presentación del cuestionario cognitivo con la propuesta de las situaciones o problemas que deberán resolver los participantes, además, resulta necesario que se aporten los criterios de calificación y en cada caso con el fin de unificar los criterios de evaluación. Por otro lado, el cuestionario cognitivo se acompañará de un documento en el que se relacionen las cuestiones, situaciones y problemas planteados con los diferentes elementos curriculares de forma que pueda comprobarse que la prueba permite determinar el grado del participante en las diferentes competencias específicas de las materias evaluadas y, a partir de estas, en las competencias clave de la etapa.

Esta labor será retribuida, actualmente resulta de aplicación el artículo 4 de la Orden 6050/2006, de 20 de octubre, del Consejero de Educación, por la que se fijan los módulos económicos por la elaboración de protocolos de exámenes para alumnos y por la participación en Tribunales de Prueba, que establece un módulo económico por la elaboración de exámenes de 150 €. Esta referencia normativa concreta no se menciona en la orden para evitar que quede desfasada con las sucesivas actualizaciones que se produzcan.

Capítulo IV. Organización de las pruebas.

Este capítulo consta de once artículos, concreta los elementos necesarios para una adecuada organización en el desarrollo de las pruebas: los lugares de celebración (centros examinadores),

los agentes que intervienen (comisiones de evaluación, profesorado colaborador, directores de los centros examinadores), la distribución de los enunciados y la aplicación de las adaptaciones que hayan sido solicitadas y estimadas.

Los centros públicos en los que se celebrarán las pruebas se recogerán en cada convocatoria y actuarán como centros examinadores. El **artículo 11** concreta las cuestiones relativas a los centros examinadores.

La determinación de los centros examinadores será propuesta por cada Dirección de Área Territorial en función del número de solicitudes previsto para su ámbito territorial. La dirección general competente en materia de Ordenación Académica de la ESO supervisará las propuestas para su incorporación en cada convocatoria.

Puesto que los centros examinadores se establecen en la convocatoria en función del número de solicitudes previstas, en caso de que se registre un número de solicitudes que pueda diferir en exceso de la previsión, se regula la posibilidad de ampliar el listado de centros examinadores. De esta forma se garantiza una respuesta adecuada a todas las solicitudes recibidas.

Los centros examinadores actuarán como sede de las pruebas y, además, serán los encargados de informar a los participantes de las pruebas de todos los aspectos que requieran para facilitar su participación y de los resultados obtenidos en las pruebas, así como de atender las reclamaciones.

Para el desarrollo y evaluación de las pruebas se establecerán las comisiones de evaluación que actuarán en los diferentes centros examinadores. El **artículo 12** se dedica a las comisiones de evaluación.

Las Direcciones de Área Territorial serán las encargadas de determinar el número de comisiones de evaluación necesarias para atender todas las solicitudes recibidas y su distribución entre los diferentes centros examinadores establecidos en cada convocatoria. Para ello, el artículo 12 establece los criterios que deben aplicarse en el diseño de las comisiones de evaluación, pudiendo, si se observase necesario, trasladar alumnos de uno a otro centro examinador.

Los traslados se efectuarán por orden alfabético a partir de las dos primeras letras del primer y segundo apellidos que se establecerán en un sorteo público, cuya fecha y lugar recogerá cada convocatoria.

Una vez establecido el número de las comisiones de evaluación y los centros examinadores en los que actuarán cada una de ellas, las Direcciones de Área Territorial nombrarán a los miembros que formarán parte de cada comisión de evaluación. El **artículo 13** establece la composición de las comisiones de evaluación.

La propuesta de profesorado para formar parte de la comisión de evaluación corresponderá al equipo directivo del centro examinador, que contará con la supervisión del servicio de inspección educativa al que le corresponderá comprobar que la comisión cuenta con el profesorado de las especialidades necesarias para la completa evaluación de las pruebas.

Las comisiones de evaluación estarán formadas por cinco profesores que deberán completar las especialidades docentes necesarias para la evaluación y corrección de las diferentes partes y ejercicios.

De la evaluación y corrección de la Parte I: Ámbito de Comunicación serán responsables dos profesores de la comisión de evaluación, uno de ellos con especialidad docente en Lengua

Castellana y Literatura y otro con especialidad docente en Lengua extranjera: Inglés, respectivamente.

De la evaluación y corrección de la Parte II: Ámbito Social será responsable un profesor de la especialidad de Geografía e Historia.

De la evaluación y corrección de la Parte III: Ámbito Científico Tecnológico serán responsables dos profesores de la comisión de evaluación, uno de ellos con especialidad docente en Matemáticas y otro con especialidad docente en Biología y Geología, Física y Química o Tecnología.

Asimismo, las comisiones de evaluación tendrán un presidente, que será, a su vez, un miembro del equipo directivo del centro examinador y cuatro vocales.

El **artículo 14** recoge las funciones que corresponderán a las comisiones de evaluación. Estas funciones se circunscriben al correcto desarrollo y evaluación de las pruebas, así como a la documentación y registro de los resultados obtenidos por los participantes.

En caso de que el número de profesores que componen la comisión de evaluación se observara insuficiente para poder atender alguna circunstancia, podrá solicitarse la colaboración de profesorado del centro examinador. Esto puede ocurrir cuando sea necesario distribuir a los participantes asignados a la comisión de evaluación en un número de espacios superior a cinco o alguno de ellos requiera una atención individualizada y no pueda ser atendido por los miembros de la comisión de evaluación. Para resolver estas situaciones la propuesta normativa recoge la posibilidad de contar con profesorado colaborador, al que se dedica el **artículo 15**.

El artículo 16 recoge las compensaciones económicas que corresponderá percibir a los miembros de las comisiones de evaluación y, en su caso, al profesorado colaborador.

El **artículo 16** recoge la compensación económica que les corresponderá a los miembros de las comisiones de evaluación y al profesorado colaborador que, a estos efectos, se clasifican en la categoría tercera de entre las previstas en el artículo 30 del Real Decreto 462/2022, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. La convocatoria establecerá el número máximo de sesiones que podrán devengar los miembros de las comisiones de evaluación. El profesorado colaborador devengará las sesiones que haya requerido para el desarrollo de las funciones de control, vigilancia y apoyo.

En el **artículo 17** se regula la participación de los directores de los centros examinadores que participarán en el procedimiento de inscripción, así como en la organización y desarrollo de las pruebas, especialmente en lo concerniente a las adaptaciones curriculares, la resolución de las exenciones y los traslados de calificación.

Otro de los aspectos esenciales para un adecuado desarrollo de las pruebas es la distribución de los cuestionarios cognitivos que conformarán las pruebas. Tal y como se indica en el **artículo 18**, en este proceso la dirección general competente en materia de Ordenación Académica de la ESO será la encargada de trasladar a las Direcciones de Área Territorial los ejercicios correspondientes de tal forma que queda garantizada la confidencialidad de los mismos, mediante sistemas electrónicos debidamente protegidos y seguros.

Las Direcciones de Área Territorial trasladarán a los centros examinadores el material facilitado por la dirección general garantizando la confidencialidad del mismo. Los centros examinadores serán los encargados de preparar las copias necesarias para la aplicación de las

pruebas.

El **artículo 19** contempla la posibilidad de solicitar la adaptación de las condiciones de realización de la prueba, tal y como exige el artículo 74.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en relación a la atención requerida para la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal para las personas con discapacidad a la que se refiere el artículo 68.2.

El **artículo 20** recoge las medidas para la adaptación de las condiciones de realización de las pruebas que podrán aplicarse para cada caso.

La concreción de las casuísticas y posibilidades que se pueden presentar es fruto de la experiencia en la adaptación en las condiciones de realización de las diferentes pruebas libres y pruebas de acceso que se convocan desde esta dirección general. Asimismo, se ajustan a las necesidades educativas establecidas en la normativa de aplicación y al Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

Se plantean las siguientes posibilidades:

- Para quienes presenten y acrediten necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención o trastorno de aprendizaje lo requieran: aumentar el tiempo programado para la resolución de las diferentes partes o ejercicios, así como de ofrecer un formato adaptado mediante el incremento de los tamaños de fuente, la ampliación de las imágenes, la incorporación de mayor espaciado entre líneas y de los espacios necesarios para cumplimentar cada una de las cuestiones planteadas.
- Para quienes presenten y acrediten problemas de motricidad fina, déficit visual o dificultades en la escritura el uso de ordenador para la realización de la prueba en formato digital.
- Para quienes presente y acrediten movilidad reducida la adaptación de espacios que faciliten el acceso y las facilidades técnicas que estén al alcance del centro examinador.
- Para quienes presenten y acrediten déficit auditivo la disposición de un intérprete de lengua de signos.

Además, se presenta la posibilidad de implementar cuantas adaptaciones sean posibles para quienes presenten necesidades no contempladas anteriormente.

El **artículo 21** establece el procedimiento para la resolución de las solicitudes de adaptación de las condiciones de realización de las pruebas. Se ha constatado que resulta factible encomendar a los directores de los centros examinadores determinadas resoluciones de adaptación, cuando éstas responden a casuísticas bien definidas. En este artículo se recogen los criterios para que los directores del centro puedan resolver la mayoría de las adaptaciones.

Aquellos casos de solicitud que no se encuentren contemplados en la propuesta normativa serán analizados desde la dirección general de Ordenación Académica en la ESO.

Capítulo V. Traslados de calificaciones, exenciones y calificación de las pruebas.

El capítulo V consta de cinco artículos y se dedica a los aspectos relacionados con la evaluación y calificación de las pruebas, lo que comprende, además de la calificación de las pruebas las posibilidades de trasladar la calificación obtenida en convocatorias anteriores y las exenciones a determinadas partes de la prueba. Junto con la calificación de las pruebas se

concreta el procedimiento de reclamación a los resultados obtenidos y se definen los efectos y validez de la superación de la prueba o partes de la misma.

Tal y como se recoge en el **artículo 22**, quienes hayan superado alguna parte de la prueba podrán conservar la calificación obtenida. Para ello deberán solicitar el traslado de la calificación obtenida en la parte o partes superadas a los documentos de evaluación de la convocatoria en la que se inscriben.

El haber superado determinadas enseñanzas de la ESO acredita que se han alcanzado determinadas competencias y objetivos, por este motivo el **artículo 23** recoge el procedimiento para que estas competencias y objetivos adquiridos puedan ser reconocidos a través de las exenciones de alguna parte o partes de la prueba.

Corresponderá a los directores de los centros examinadores resolver si procede o no la exención solicitada en cada caso. Las diferentes posibilidades de exención se recogen en el artículo 23.

El **artículo 24** define determinados aspectos básicos para la calificación de las pruebas, así como se concreta la forma en la que deberán figurar las diferentes situaciones en los documentos de evaluación.

En el marco de la objetividad en la evaluación se contempla que quienes estuvieren en desacuerdo con los resultados obtenidos puedan presentar una reclamación para la revisión del proceso de calificación. El artículo 25 establece el procedimiento para las reclamaciones a las calificaciones obtenidas. Corresponderá a las comisiones de evaluación la resolución de las reclamaciones previstas, contra las que los interesados podrán interponer recurso de alzada.

Este capítulo finaliza con los efectos y validez de la superación de la prueba o partes de la misma en el **artículo 26**.

Capítulo VI. Documentación académica.

El capítulo VI consta de cuatro artículos y recoge la documentación académica necesaria para el registro de los resultados obtenidos en las pruebas por cada participante.

El **artículo 27** concreta los documentos académicos que se generarán en el marco de las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en ESO destinadas a personas adultas, así como las características generales de los mismos, su archivo y custodia.

Corresponderá a la dirección general competente en materia de Ordenación Académica de ESO establecer los modelos de los documentos de evaluación, conforme a lo dispuesto en este capítulo.

El **artículo 28** se refiere a las actas de evaluación. El acta de evaluación será el documento en el que se consignen los resultados obtenidos en las pruebas de los participantes asignados a una misma comisión de evaluación. Asimismo, el acta recogerá los traslados de calificaciones y las exenciones que procedan.

En el **artículo 29** se establece que el centro examinador abrirá un expediente académico a cada participante en las pruebas. A dicho expediente académico se adjuntará la documentación aportada por el interesado en caso de haber solicitado exención, traslado de calificación o adaptación en las condiciones de realización de las pruebas, así como las resoluciones emitidas en cada caso.

Los expedientes académicos contendrán toda la información relativa a la participación en las pruebas y quedarán archivados y custodiados en el centro examinador.

En el **artículo 30** se establecen las certificaciones académicas como el documento mediante el cual los interesados podrán acreditar su participación en las pruebas y los resultados obtenidos en las mismas. Estas certificaciones se expedirán a petición del interesado, corresponderá al Secretario del centro examinador su emisión.

La **disposición adicional primera** se refiere al reconocimiento de partes superadas en las pruebas para la obtención del título de Graduado en ESO convocadas al amparo de otras normas. Se incluye este precepto en una disposición adicional, de acuerdo con la directriz de técnica normativa 39.b) del anexo de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica normativa (en adelante directrices). Esta disposición afecta a un colectivo concreto de los destinatarios y supone una dispensa o reserva en la aplicación de lo previsto en el artículo 22, en los que el reconocimiento de los resultados obtenidos para proceder al traslado de calificaciones se circunscribe a las partes de las pruebas superadas conforme a lo regulado en la presente propuesta normativa.

La **disposición adicional segunda** establece los plazos para el archivo y custodia de los ejercicios resueltos por los participantes en las pruebas.

La **disposición adicional tercera** es una garantía para el cumplimiento de la normativa en materia del tratamiento de datos personales, en este caso en relación con los datos recogidos en la documentación académica.

La **disposición adicional cuarta** es un mandato y autorización no dirigido a la producción de normas jurídicas – directriz 39.c) – que encomienda a la dirección general competente en materia de Ordenación Académica de la ESO el análisis y tratamiento estadístico de los resultados obtenidos en las pruebas con el fin de facilitar los ajustes que permitan una mejora continua en su elaboración y desarrollo.

La **disposición transitoria única** se incorpora el currículo sobre el que se basarán la elaboración de las pruebas, en el caso de que se resuelva alguna convocatoria con anterioridad a la publicación y entrada en vigor de la normativa que adapte la ESO para personas mayores de dieciocho años a las modificaciones previstas en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La **disposición derogatoria única** recoge la normativa que será derogada tras la entrada en vigor de la presente propuesta normativa.

Por último, se incluyen tres disposiciones finales, la **disposición final primera** la habilitación para la aplicación de la orden y la **disposición adicional segunda** la entrada en vigor.

3.2. Principales novedades introducidas por la norma propuesta.

Las principales novedades introducidas en la presente propuesta normativa en relación con el marco regulador vigente son las siguientes:

- Varía la estructura de la prueba con la división de la Parte III: Ámbito Científico Tecnológico en dos ejercicios, uno de Matemáticas y otro de Ciencias y Tecnología, que hasta ahora era único (artículo 8).
- Las características de las pruebas y su elaboración se basan en las competencias clave y el

perfil de salida establecido en el anexo I del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo (artículos 9 y 10).

- Hasta ahora las convocatorias permitían la inscripción en cualquier Centro de Educación para Personas Adultas de la Comunidad de Madrid y posteriormente las Direcciones de Área Territorial gestionaban el traslado de los participantes cuando se consideraba oportuno. El nuevo marco regulador determina una programación de los centros examinadores y la unificación de criterios en la movilidad de los participantes e introduce a la dirección general competente en materia de Ordenación Académica de la ESO como unidad responsable de la coordinación y supervisión en este proceso (artículo 11).
- Se crean las comisiones de evaluación al igual que en otras pruebas como las de la obtención del título de Técnico y Técnico Superior de formación profesional o las pruebas de acceso a ciclos formativos. Con el nombramiento de las comisiones de evaluación se definen y concretan los agentes que intervendrán en la evaluación, la organización y el desarrollo de las pruebas, estableciendo su composición y sus funciones, así como reconociendo la prestación del servicio mediante la correspondiente compensación económica (artículo 12, 13, 14 y 16).
- Se prevé la posible participación de profesorado colaborador para atender necesidades concretas en el desarrollo de las pruebas y su correspondiente compensación económica por los servicios prestados (artículo 15 y 16).
- Se concretan las situaciones y las medidas para adaptar las condiciones de realización de las pruebas, así como el procedimiento de solicitud y resolución de las mismas (artículos 19, 20 y 21).
- Se añade a la documentación académica la apertura de un expediente académico en el centro examinador de cada participante con el fin de contar con un documento archivado y custodiado por el centro examinador en el que queden registrados los participantes y sus resultados en las pruebas (artículo 29).

3.3. Análisis jurídico.

Se trata de una propuesta con rango de orden.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

A su vez, el presente proyecto de orden se dicta en desarrollo del siguiente reglamento, que es norma básica del Estado:

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto 217/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Real Decreto 286/2023, de 18 de abril, por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes, y se modifican diversas normas relativas al profesorado de enseñanzas no universitarias.

Normas de la Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid
- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas transexuales e intersexuales de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas LGTBI de la Comunidad de Madrid.
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad de Madrid.
- Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

3.4. Normas que quedarán derogadas.

A partir de la entrada en vigor de la presente propuesta normativa quedará derogada la Orden 2649/2017, de 17 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria destinadas a personas mayores de dieciocho años en la Comunidad de Madrid.

3.5. Referencia a la vigencia de la propuesta normativa.

La presente propuesta normativa se dicta con una vigencia indefinida.

4. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

El Consejero de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Según establece el artículo 1.1 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades tiene atribuidas las competencias establecidas en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y restantes disposiciones en vigor, correspondiéndole, como órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid, el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en las siguientes materias: educación, universidades, enseñanzas artísticas superiores, investigación científica e innovación tecnológica, apoyada fundamentalmente en el nuevo contexto digital.

El Decreto 65/2022, de 20 de julio, en su disposición final segunda habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el citado decreto. Además, en este decreto se le habilita en la disposición adicional tercera a organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en ESO.

5. ANÁLISIS ECONÓMICO.

5.1. Impacto económico.

Tal y como recoge el preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como colectivo. La educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica. Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social. Además, la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática,

responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas. Por este motivo, una buena educación es la mayor riqueza y el principal recurso de un país y sus ciudadanos.

En los últimos años la evolución del abandono escolar temprano ha mejorado, tal y como se observa en los datos que recoge la siguiente tabla – extraída del informe «datos y cifras de la educación 2022-2023» de la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza de la Comunidad de Madrid –, sin embargo, existe un porcentaje elevado de población que abandona los estudios sin ninguna titulación los que dificulta su formación y su inserción laboral.

Tabla 41. Evolución del abandono educativo temprano en la Comunidad de Madrid

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Comunidad de Madrid	19,5%	21,5%	19,7%	18,3%	15,6%	14,6%	13,9%	14,4%	11,9%	10,0%	10,7%
España	26,3%	24,7%	23,6%	21,9%	20,0%	19,0%	18,3%	17,9%	17,3%	16,0%	13,3%

Fuente: Explotación de las variables educativas de la Encuesta de Población Activa. Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza.

Las pruebas para la obtención del título de Graduado en ESO ofrecen a quienes abandonaron el sistema educativo la posibilidad de obtener un título académico que les permite, por un lado, mejorar su inserción laboral y, por otro lado, el acceso para continuar su formación en el sistema educativo.

En los últimos años, la participación en estas pruebas presenta los siguientes datos, en los que se observa una evolución en el número de participantes.

5.2. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

En cuanto a su efecto sobre la competencia, hay que indicar que las pruebas no inciden sobre la competencia ni sobre la unidad de mercado y la competitividad. Se limitan a establecer las bases de la convocatoria de las pruebas para la obtención del título de Graduado en ESO para mayores de dieciocho años.

5.3. Impacto presupuestario.

La presente propuesta normativa no tendrá impacto presupuestario en el ejercicio 2024, puesto que la próxima convocatoria, que previsiblemente se realizará conforme a ésta, se desarrollará en el marco del ejercicio 2025.

El desarrollo de estas pruebas requiere una inversión en dos vertientes:

- La elaboración de las pruebas, que debe ser especialmente cuidada y se encarga a profesorado funcionario de las distintas especialidades bajo la coordinación de la dirección general competente en materia de Ordenación Académica de ESO, en los términos que dispone el artículo 10 del proyecto de orden.
- La coordinación, realización, evaluación y certificación de los resultados que requiere de varias comisiones de evaluación compuestas por profesorado de las especialidades con atribución docente en los ámbitos o materias objeto de las pruebas a las que se refiere el artículo 8.

Elaboración de las pruebas.

El gasto presupuestario derivado de la prestación de este servicio no supone una novedad, ya que la normativa en vigor contempla la designación de profesorado para la elaboración de las pruebas. Por lo tanto, este impacto presupuestario no implica un aumento en el gasto con respecto a ejercicios anteriores, que se ha realizado con cargo al subconcepto 28001 del Programa 322B del Presupuesto de Gastos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Para la elaboración de las pruebas se requiere la participación de profesorado funcionario de las especialidades con atribución docente en las materias y ámbitos que se incluyen en cada parte o ejercicio en los que se organizan las pruebas.

Tal y como se indica en el artículo 10 del presente proyecto de orden, la dirección general con competencias en ordenación académica de la ESO nombrará al profesorado para este servicio.

Se requerirá la prestación del servicio del siguiente profesorado, de conformidad con las atribuciones docentes establecidas en el Real Decreto 286/2023, de 18 de abril, por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes, y se modifican diversas normas relativas al profesorado de enseñanzas no universitarias:

- Parte I: Ámbito de Comunicación:
 - Un profesor de la especialidad (004) Lengua Castellana y Literatura, que se encargará de la elaboración del material correspondiente al Ejercicio de Lengua Castellana y Literatura.
 - Un profesor de la especialidad (011) Inglés, que se encargará de la elaboración del material correspondiente al Ejercicio de Lengua Extranjera: Inglés.
- Parte II: Ámbito Social: un profesor de la especialidad (005) Geografía e Historia.
- Parte III: Ámbito Científico Tecnológico:
 - Un profesor de la especialidad de (006) Matemáticas, que se encargará de la elaboración del material correspondiente al Ejercicio de Matemáticas.
 - Un profesor de la especialidad (007) Física y Química, un profesor de la especialidad (008) Biología y Geología y otro profesor de la especialidad (019) Tecnología.

Se requiere por lo tanto la colaboración de **siete profesores** para la elaboración del material correspondiente a las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en ESO destinadas a personas mayores de dieciocho años en la Comunidad de Madrid.

El artículo 4 de la Orden 6050/2006, de 20 de octubre, del Consejero de Educación, por la que se fijan los módulos económicos por la elaboración de protocolos de exámenes para alumnos y por la participación en Tribunales de Prueba, establece un módulo económico por la elaboración de exámenes de 150 €.

Las pruebas libres objeto del presente proyecto de orden han contado hasta el presente curso con dos convocatorias anuales, sin embargo, la nueva organización de las pruebas requiere la designación de centros examinadores y la constitución de comisiones de evaluación en función del número de solicitantes, esta organización requiere de unos plazos que no permiten celebrar dos convocatorias, por lo que se celebrará una única convocatoria anual.

Cada uno de los siete profesores elaborará un protocolo de examen y percibirá **150 €** por la elaboración de los dos protocolos de pruebas, cada protocolo contendrá los cuestionarios cognitivos, sus criterios de calificación y el documento que detalle los elementos curriculares que

se pretenden comprobar en cada una de las situaciones o problemas propuestos, correspondientes a la convocatoria anual.

El impacto presupuestario para el **ejercicio 2025** en concepto de elaboración de las pruebas reguladas en la presente propuesta normativa ascenderá a **1050 €**, este concepto se consignará dentro del capítulo 2, con cargo al subconcepto 28001 del Programa 322B, que pertenece al ámbito de gestión de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.

Comisiones de evaluación

Tal y como se dispone en los artículos 12 y 13 de este proyecto de orden las Direcciones de Área Territorial nombrarán a los miembros de las comisiones de evaluación que se requieran para el desarrollo de las pruebas.

La propuesta normativa recoge la creación de las comisiones de evaluación como novedad, el impacto presupuestario generado para hacer frente a las compensaciones económicas por prestación de este servicio se consignará en el capítulo 2, con cargo al subconcepto 28001 del Programa 322B, que pertenece al ámbito de gestión de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.

Tal y como se recoge en el artículo 13 de la presente propuesta normativa, estas comisiones estarán constituidas por un presidente y cuatro vocales.

Se consideran cuatro asistencias por participación para cada uno de los miembros de la comisión de evaluación en concepto de coordinación, desarrollo de las pruebas, evaluación y resolución de las reclamaciones. Los miembros de las comisiones de evaluación se clasifican en la categoría tercera de entre las previstas en el artículo 30 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

La cuantía correspondiente a las asistencias devengadas se establece de conformidad con el anexo IV del Real Decreto 4692/2002, de 24 de mayo, de tal forma que corresponderá una cuantía de 39,78 € por asistencia al presidente y al secretario de la comisión y una cuantía de 36,72 € por asistencia a los vocales.

$$(4 \text{ asist/pres} + 4 \text{ asist/secr}) \times 39,78 \text{ €} + (3 \text{ vocales} \times 4 \text{ asist/vocal}) \times 36,72 \text{ €} = 758,88 \text{ €/comisión}$$

El coste por cada comisión de evaluación que se constituya para el desarrollo de las pruebas asciende a: **758,88 €**

El número de comisiones de evaluación dependerá del número de personas que se inscriban en estas pruebas. Para poder realizar una estimación del gasto presupuestario partiremos de una estimación en el número de participantes y su distribución en las diferentes Direcciones de Área Territorial, teniendo en cuenta los criterios para determinar el número de comisiones de evaluación establecido en el artículo 12, así como las particularidades de los diferentes ámbitos territoriales.

NÚMERO DE INSCRITOS EN LAS PRUEBAS TGESO+18										
AÑO	2019		2020		2021		2022		2023	
CONVOCATORIA	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª
DAT-CAPITAL	194	284	206	150	237	299	215	209	255	287
DAT-SUR	216	313	277	171	214	262	184	204	233	256

DAT-ESTE	163	213	211	138	166	211	171	162	163	172
DAT-NORTE	58	58	62	56	54	63	54	47	62	40
DAT-OESTE	46	46	38	27	35	42	34	42	39	71
TOTAL	651	914	794	542	706	877	658	664	752	826

Cada año natural se celebra una convocatoria, dentro del mismo curso escolar, previsiblemente en el mes de mayo. Hasta el presente curso se han celebrado dos convocatorias anuales, y tal y como se observa en la tabla, las convocatorias que se celebran a finales del curso académico cuentan con un mayor número de participantes.

A la vista del número de inscritos en años anteriores, podemos establecer una estimación para el año 2025 con 1200 participantes, esto requeriría la constitución de las siguientes comisiones de evaluación:

En la Dirección del Área Territorial de Madrid-Capital se requerirían seis comisiones de evaluación.

En la Dirección del Área Territorial de Madrid-Sur se requerirían cinco comisiones de evaluación.

En la Dirección del Área Territorial de Madrid-Este se requerirían cuatro comisiones de evaluación.

En las Direcciones de Área Territorial de Madrid-Oeste y Madrid-Norte dos comisiones de evaluación por cada dirección de área.

Las pruebas convocadas para el año 2025 sumarían un total de 19 comisiones de evaluación. Teniendo en cuenta el coste unitario de la comisión de evaluación que se eleva a 758,88 €, el gasto presupuestario para estas convocatorias sumaría **14 418,72 €**.

Impacto presupuestario en el ejercicio 2025

Para determinar el impacto presupuestario en el ejercicio 2025, habrá que sumar las estimaciones de los apartados anteriores.

Se consignarán **15 468,72 €** de gasto en el ejercicio 2025, derivados de las pruebas para la obtención del título de Graduado en ESO destinadas a personas mayores de dieciocho años en la Comunidad de Madrid, que quedarán contemplados dentro del capítulo 2, con cargo al subconcepto 28001 del Programa 322B, que pertenece al ámbito de gestión de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.

6. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Lo dispuesto en el presente proyecto de orden no plantea la creación de nuevas cargas administrativas.

Los procedimientos administrativos que se recogen en este proyecto de orden ya funcionan en la Comunidad de Madrid, al amparo de la Orden 2649/2017, de 17 de julio. No obstante, la incorporación de la tramitación telemática, cuya preferencia no contemplaba la citada orden y que se incluye en la propuesta normativa objeto de esta memoria, así como la generalización en el uso de la administración electrónica por parte de los destinatarios, implica una reducción de las cargas

administrativas.

Sin embargo, en la elaboración de la Orden 2469/2017, de 17 de julio, no se efectuó la detección y medición de las cargas administrativas, lo que impide conocer la magnitud en la reducción de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, se presenta la identificación y medición de las cargas administrativas contempladas en este proyecto de orden, si bien debe tomarse en consideración que los actos administrativos a los que se hace referencia ya se encuentran regulados, aunque sin cuantificar en su momento. Para su cálculo se ha seguido el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Las cargas administrativas que puede identificarse en este proyecto normativo no afectan a pymes ni operadores de mercado, se concretan en actividades de naturaleza administrativa que deberán llevar a cabo los ciudadanos, que se encuentren dentro del colectivo de destinatarios a los que se refiere el artículo 3 de la presente propuesta normativa y deseen participar en las pruebas que esta regula.

De esta forma se identifican las siguientes cargas administrativas, con el siguiente coste unitario directo, que en todo caso se efectuarán con carácter anual:

- Solicitud de inscripción en las pruebas. En este acto administrativo se realizará también, en su caso, la solicitud de exención o traslado de calificación en alguna de las partes de la prueba y si se requiere algún tipo de adaptación (artículo 5.1).
 - a. Preferentemente se presentará una solicitud electrónica con un coste directo de 5 €. Se estima que 1000 solicitudes se presenten de forma telemática (artículo 5.3.a).
 - b. El colectivo de destinatarios no está obligado a relacionarse por medios electrónicos con la administración, se estima que 200 solicitudes se presenten de forma presencial con un coste directo de 80 € (artículo 5.3.b).
- Comunicación de datos para la consulta de los documentos o, en caso de oposición o que no sea posible su consulta presentación de los mismos, que se acompañarán al impreso de solicitud. Entre estos documentos se encuentran el documento que acredite el requisito de edad (artículo 6.1) y, en su caso, la documentación cuando corresponda acreditar alguna circunstancia en relación con la solicitud de adaptación en las condiciones de realización de las pruebas (artículo 6.2) o con la solicitud de exención de alguna parte de las pruebas (artículo 6.3) o traslado de calificación (artículo 6.4).
 - c. Esta carga administrativa afecta a todos los solicitantes. Los documentos solicitados serán objeto de consulta mediante redes corporativas o de consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, por lo tanto, el interesado únicamente deberá aportar los datos necesarios que faciliten esta consulta, lo que supone una carga administrativa con un coste unitario directo de 2 €. Se estima que la población afectada se elevaría a 1200 personas.
 - d. Conservación de documentos. La documentación que acredite cualquier circunstancia alegada debe ser conservada por las personas interesada, con independencia de que haya aportado copia de la misma o no habiéndose opuesto a su consulta ésta haya sido posible.

Esta carga administrativa tiene un coste unitario de 20 €, y afecta a la totalidad de los

participantes, puesto que requiere, al menos, la conservación del documento que acredite la edad, generalmente DNI o NIE y que deberán presentar en la realización de las pruebas para acreditar su identidad y, en su caso, la conservación de cuanta documentación haya adjuntado a su solicitud (artículo 6).

- Otras cargas administrativas.
 - e. Solicitud de certificado de las calificaciones obtenidas (artículo 30). Una vez finalizadas y evaluadas las pruebas las personas participantes podrán, si así lo desean, solicitar un certificado de los resultados obtenidos. Se facilitará la presentación de una solicitud a través de la Secretaría Virtual del centro examinador, se estima un volumen de solicitudes de 500 con un coste unitario directo de 5 €.
 - f. Reclamación a las calificaciones obtenidas (artículo 25). Esta solicitud solo afecta a quienes no estén de acuerdo con los resultados obtenidos y deseen una revisión de los procesos de evaluación y calificación, en este caso deberán presentar una solicitud que generalmente será a través de la Secretaría Virtual del centro. Se estima que el número de reclamaciones puede elevarse a 200 con un coste unitario directo de 5 €.

De las cargas administrativas expuestas se concluye la siguiente medición:

Tipo de carga / Concepto	Artículo	Población	Frecuencia	Coste unitario (€)	TOTAL (€)
Presentación de solicitud electrónica (a)	5.3.a	1000	1	5	5000
Presentar una solicitud presencialmente (b)	5.3.b	200	1	80	16 000
Aportación de datos (c)	6	1200	1	2	2400
Conservación de documentos (d)	6	1200	1	20	24 000
Presentación de solicitud electrónica (e)	30	500	1	5	2500
Presentación de solicitud electrónica (f)	25	200	1	5	1000

De todo lo anterior se deduce que, con la regulación propuesta en esta normativa, se alcanzaría la cantidad total de 50 900 € en cargas administrativas.

No obstante, conviene insistir en que en la tramitación de la Orden 2649/2017, de 17 de julio, no se cuantificaron las cargas administrativas y que esta nueva regulación generaliza el uso de la administración electrónica sin añadir nuevas cargas a las ya establecidas, por lo tanto, existirá previsiblemente una reducción en las cargas administrativas que no puede concretarse al carecer de la medición de las cargas administrativas previas.

Sin perjuicio de lo anterior se realiza la medición de las cargas administrativas para facilitar en futuras reglamentaciones el cálculo de la previsible ampliación o reducción en las mismas.

7. IMPACTOS SOCIALES.

7.1. Impacto por razón de género.

Se solicitó el informe de impacto por razón de género, según lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, así como con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la Dirección General de Igualdad emite informe de fecha 9 de abril de 2024 en

el que concluye que la propuesta normativa tendrá un impacto positivo por razón de género.

7.2. Impacto en la infancia, adolescencia y familia.

Se precisa informe de impacto en materia de la infancia, adolescencia y familia, según lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia».

Atendiendo a lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad emite informe de fecha 9 de abril de 2024 en el que concluye que la propuesta normativa no genera ningún impacto en esta materia.

8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

Tal y como se indica en el apartado del impacto presupuestario estas pruebas tendrán un coste anual, que no supera los 15 000 € y, a cambio, ofrece oportunidades a los ciudadanos para mejorar su incorporación al mundo laboral y el acceso a etapas postobligatorias del sistema educativo. El coste no tiene relevancia en relación con el presupuesto en Educación para el 2023 en la Comunidad de Madrid que fue de 6279,9 millones de euros, un 9,1% más que en el ejercicio anterior.

El beneficio social y económico que aporta ofrecer oportunidades a los ciudadanos para acreditar sus competencias a través de un título académico es incalculable. En una sociedad con un abandono escolar temprano muy elevado en la última década resulta necesario establecer herramientas que atiendan a esta población. Las pruebas reguladas en el presente proyecto de orden, dirigidas a quienes abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación, ofrecen a este colectivo la oportunidad para obtener el título de Graduado en ESO, mejorando así su inserción laboral y el acceso a la formación. Asimismo, el impacto sobre los diferentes sectores productivos será positivo al contar con profesionales cada vez más capacitados.

En este ámbito cualquier inversión e iniciativa ofrecerán un balance coste-beneficio positivo a nivel social y económico, dado el amplio espectro sobre el cual tiene repercusión.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

9.1. Trámite de consulta pública.

La propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, puesto que la regulación contenida no se refiere a ningún aspecto económico, no interviene sobre el mercado ni la fiscalidad, se limita al desarrollo reglamentario para el desarrollo de las pruebas libres para la

obtención del título de Graduado en ESO. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, en ningún caso las obligaciones exceden de los deberes ya establecidos para los miembros de la comunidad educativa en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, por lo que no se imponen nuevas obligaciones o diferentes a las ya establecidas. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por otro lado, regula aspectos parciales de una materia, en tanto que supone el desarrollo reglamentario de lo recogido en la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por los motivos expuestos, que se justifican en el presente documento atendiendo al mandato establecido en el artículo 5.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se prescinde de la consulta pública, al encontrarse dentro de las causas enunciadas en el artículo 5.4 del citado decreto en sus apartados c), d) y e), así como a lo establecido en los artículos 60.3 y 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

9.2. Trámites de audiencia e información pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y puesto que la presente propuesta normativa afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma ha sido sometida a los trámites de audiencia e información públicas, con un plazo abierto para presentar alegaciones entre el 10 y el 28 de junio de 2024 inclusive, en el que se han recibido las siguientes alegaciones:

- Alegación nº 1 (Ref.: 49/807591.9/24) presentada el 28 de junio de 2024.

La alegación expresa la necesidad de garantizar dos convocatorias para permitir el acceso a la educación postobligatoria de quienes carecen del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. A este respecto la orden contempla esta posibilidad. Asimismo, la normativa básica no establece obligación sobre el número de convocatorias anuales, el apartado 8 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, establece que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria [...]. La celebración de una convocatoria anual garantiza la oportunidad de que quienes carecen del requisito académico puedan obtenerlo, no se necesitan dos convocatorias para garantizar esta posibilidad, puesto que los procesos de admisión a las enseñanzas postobligatorias también tienen carácter anual.

Asimismo, se sugiere que la norma garantice que todo el alumnado dispone de plaza para realizar las pruebas en un centro cercano a su domicilio. En aplicación del principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos, el artículo 12 establece una ratio mínima de cuarenta alumnos para la constitución de las comisiones de evaluación, si bien en este mismo artículo con el fin de procurar que las pruebas se celebren en centros lo más cercanos posibles a los domicilios de los participantes las Direcciones de Área Territorial podrán solicitar la constitución de comisiones de evaluación en centros examinadores con ratios inferiores. Garantizar que todas las personas que soliciten su participación en las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria puedan realizar las mismas en el centro más cercano a su domicilio no es

viable desde un punto de vista organizativo ni sería un uso eficiente de los recursos públicos.

Esta misma alegación sugiere que se añada la orientación al alumnado para su incorporación a estudios postobligatorios. No obstante, la propuesta normativa se limita a la regulación de las pruebas y la orientación educativa posterior excede de su objeto y ámbito de aplicación.

Por último, la alegación sugiere el uso de un lenguaje inclusivo. Revisado el texto no se observa el uso de lenguaje discriminatorio.

- Alegación nº 2 (49/822144.9/24) presentada el 28 de junio de 2024:

En relación con el artículo 20.f) se sugiere eliminar el inciso «siempre que exista disponibilidad en el centro examinador para su aplicación.» se argumenta que el hecho de que el centro examinador no tenga la disponibilidad de adaptación no puede ser excusa para no tenerla el día de la prueba, ya que la misma se solicita en el momento en el que se solicita la inscripción en la prueba, debiendo el director del centro solicitar los medios necesarios para que la adaptación se puede ofrecer el día de la prueba.

A este respecto cabe indicar que, el inciso que se propone eliminar es una salvaguarda para casos extremos en los que sea materialmente imposible atender lo solicitado, en ningún caso subyace la intención de no atender las necesidades de los alumnos. De hecho, la incorporación del apartado f) en el artículo 20 permite la puesta en marcha de cualesquiera otras adaptaciones que, por la particularidad de las necesidades alegadas no se contemplen en los apartados anteriores, lo que supone establecer una atención universal a todas las posibles necesidades que pudieran plantearse, este infinito abanico de posibles recursos que la administración pone al servicio del ciudadano únicamente se podrá ver limitado por la imposibilidad de disponer de los recursos necesarios y, en todo caso, siempre prevalecerá el principio de accesibilidad de entornos, bienes productos y servicios relacionados con los procesos educativos, de tal manera que se favorezca la participación y el aprendizaje de todo el alumnado, recogido en el artículo 2.i) del Decreto 23/2023, de 22 de marzo.

9.3. Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Con el fin de que la unidad responsable en materia de protección de datos asesore en este ámbito y el proyecto de orden se ajuste a lo preceptuado en la normativa de aplicación, se ha solicitado informe a la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en materia de protección de datos en virtud de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y cualquier otra normativa que pueda sustituir, modificar o complementar a la mencionada en materia de protección de datos de carácter personal.

La Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación emite informe favorable con fecha de 3 de mayo de 2024.

9.4. Informes de impacto social.

En relación con la tramitación de los informes de impacto social, estos se recogen en el apartado 7 de la presente memoria.

9.5. Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece que la regulación de nuevos procedimientos administrativos, o las modificaciones de los ya existentes, deberán ser informadas por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación.

El Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, atribuye a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, la competencia de informe sobre los procedimientos administrativos e impresos normalizados.

La Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia emite informe favorable con fecha 12 de abril de 2024.

9.6. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2024, y en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo emite informe de fecha 25 de abril de 2024. En el que se informa favorablemente el proyecto de orden, haciendo constar que los gastos derivados de su aplicación en 2025, y sucesivos ejercicios deberán asumirse dentro del techo de gasto aplicable a la Sección correspondiente.

9.7. Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Conforme a lo previsto el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid y en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local emite el informe 33/2024 de coordinación y calidad normativa de fecha 17 de abril de 2024.

En el apartado «3.3. Principios de buena regulación» se sugiere analizar cada uno de ellos en párrafo separado, así como otras sugerencias de redacción que son atendidas, salvo la referida a la motivación del principio de proporcionalidad sobre la que se sugiere, reservar la mención a que la propuesta normativa no establece ninguna obligación ni requisito adicional para sus destinatarios, para la justificación del principio de eficiencia.

En este sentido, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en relación con el principio de proporcionalidad que, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, por lo que

se observa adecuada la motivación recogida en el proyecto de orden.

En el apartado «3.4. Calidad técnica» se recogen varias consideraciones de técnica normativa que son atendidas, a excepción de las siguientes:

- Se propone modificar la redacción del artículo 4.1 sustituyendo «la celebración de una o dos convocatorias» por «la celebración de una o más convocatorias». Se mantiene la redacción original puesto que, en ningún caso resultará posible la organización de más de dos convocatorias en el mismo año.
- Se propone eliminar el inciso final del artículo 7.1 en el que se recoge que «deberá atenderse en el plazo de diez días, en caso contrario se le considerará al interesado desistido de su solicitud». Se mantiene este inciso que acompaña a la remisión del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en favor de la directriz de técnica normativa 67 que indica que, cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.
- En los artículos 7.5, 21, apartados 4 y 7, 23.4 y 25.4 se mantiene el inciso final «en cualquiera de los lugares a los que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución del recurso de alzada, que será motivada, pondrá fin a la vía administrativa», ya que así se ha recomendado desde otras unidades y su eliminación no se observa necesaria.
- En relación con la composición del texto normativo se mantiene la sangría en la primera línea de cada párrafo, en virtud de los ejemplos contenidos en las directrices 29 y 37 de técnica normativa.
- Se sugiere mantener en el título de la propuesta normativa el término «libres» en relación con las pruebas. No obstante, esta terminología ya no se utiliza en la normativa básica y por ese motivo no se incluye en la nueva norma.
- Se mantiene el quinto párrafo de la parte expositiva para mayor claridad.
- En el artículo 7 no se sustituye el término notificación por el de publicación, porque no se van a publicar listados, se informará a los interesados a través de notificaciones mediante la secretaría virtual, de forma personalizada, y los plazos para practicar estas notificaciones se detallarán en el calendario de actuaciones en cada convocatoria.
- Se sugiere la revisión del artículo 12.2 y una vez revisado se mantiene la redacción dada. En el apartado a) se recoge el número de alumnos que configurarán una comisión de evaluación. Dado que el número de solicitudes recibidas en un centro examinador puede ser inferior o más elevado al previsto para una comisión de evaluación se advierte que se podrán programar traslados de alumnado. El apartado c) no es redundante regula el escenario en el que un centro reciba un elevado número de solicitudes y en el d) se recoge el escenario contrario en el que el centro no alcanza un número de solicitudes suficientes como para constituir una comisión de evaluación.
- Se sugiere revisar la redacción del artículo 12.3, este apartado establece el criterio objetivo que seguirá la administración para determinar los traslados del alumnado y se dicta de forma análoga al procedimiento establecido para las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y grado superior. Se mantiene la redacción dada.
- Sugiere profundizar y desarrollar las funciones de los directores en el artículo 17. El artículo 17 indica que los directores participarán en el procedimiento de inscripción, organización y desarrollo de las pruebas, en los términos establecidos en la presente orden. El proyecto normativo recoge numerosas referencias a esta participación a lo largo de todo el texto, la

opción de trasladar estos preceptos al artículo 17 no se ha contemplado como la más adecuada. La participación a la que se refiere el artículo 17 se concreta en los siguientes artículos:

- Artículo 7.1, la comprobación de que cada participante reúne los requisitos.
 - Artículo 11.2, la adopción de las medidas oportunas para garantizar la información a los participantes.
 - Artículo 13.1, la propuesta de profesorado para constituir las comisiones de evaluación.
 - Artículo 15.2, la propuesta, cuando proceda, del nombramiento de profesorado colaborador.
 - Artículo 21.2, la resolución y notificación a las personas que hayan solicitado adaptación en las condiciones de realización de las pruebas.
 - Artículo 22.3, la comprobación de la documentación aportada para el traslado de calificaciones y la notificación a los interesados sobre los mismos.
 - Artículo 23.3, la resolución y notificación a las personas que hayan solicitado la exención o exenciones en alguna o algunas partes de la prueba.
- En relación con el artículo 18.1 en el que se sugiere aclarar el papel de las direcciones de área territorial, cabe indicar que esta cuestión aparece en el siguiente apartado.
 - En relación al artículo 20 se sugiere revisar la redacción, no obstante, no se observa necesidad de modificar el texto, pues se considera que expresa con claridad las posibilidades en las que pueden adaptarse las condiciones de realización de las pruebas en los casos de alumnado que presente necesidades educativas.
 - En relación con el artículo 21 se dedica a las resoluciones de adaptación de las condiciones de realización de las pruebas y no se considera oportuna su división en más artículos.
 - En relación a la sugerencia en relación con el contenido del artículo 22.2 de justificar en la presente memoria el motivo de que las se trasladen las calificaciones obtenidas en los ámbitos del nivel II de las enseñanzas de la ESO para personas adultas y no se contemplen el nivel I y el nivel III, indicar que la organización académica de la ESO para personas adultas no tiene nivel III y que el nivel I no conduce a título, por lo que no se considera necesaria ninguna explicación o justificación al respecto.
 - Asimismo, en relación con el artículo 24 no se observa adecuado dividir en varios artículos al tratar un único aspecto en el mismo.
 - En relación con la revisión del contenido del artículo 27.4, en cuanto a las funciones de custodia y archivo asignadas al secretario del centro, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en materia de protección de datos personales, únicamente indicar que así se encuentra regulado en el artículo 24.6 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.
 - Se sugiere precisar qué se entiende desde un punto de vista jurídico, la mención «y el visto bueno del director». El concepto «visto bueno» ya está recogido en otras normas (véase el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que en relación a las actas menciona que contarán con el visto bueno del presidente). En este caso las certificaciones académicas llevarán la firma del secretario del centro y el visto del director, que refrendará con su firma e indicará que el documento ha sido revisado y cuenta con su aprobación.
 - Se sugiere aclarar el sentido del artículo 30.4, a este respecto cabe señalar que las certificaciones académicas con los resultados obtenidos se expedirán previa solicitud del interesado, dado que no todos los alumnos solicitarán la emisión de las certificaciones el texto normativo recoge que este hecho se refleje en el expediente académico y se adjunte copia del documento emitido al mismo. Por otro lado, se considera adecuada su mención en el artículo 30 frente a su ubicación en el artículo 29 porque, aunque afecte al expediente

académico el asunto principal recae sobre la certificación académica y el registro de su emisión.

- En relación con la consideración de que la disposición adicional primera debería ser una disposición transitoria señalar que su aplicación no está sujeta a un plazo o período de tiempo determinado, será de aplicación mientras la norma esté en vigor, por lo que no se considera una situación transitoria.

9.8. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid emite el dictamen 17/2024 de 10 de mayo de 2024 en relación con el presente proyecto de orden.

El dictamen no contiene observaciones materiales de contenido, se indican únicamente observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción que son atendidas, salvo las siguientes por los siguientes motivos:

- En el artículo 10.2 se sugiere sustituir el término «resolver» por «superar». Sin embargo, en el contexto debe referirse a las cuestiones que deberán resolver los participantes en las pruebas, la superación implica la obtención del título y va más allá de la mera participación.
- En el artículo 10.4 se sugiere sustituir el término «elaboración» por «redacción». No obstante, la elaboración de los ejercicios de las pruebas no se limita a su redacción, implica determinar los criterios para su calificación y justificar su planteamiento conforme al currículo, indicando los elementos curriculares objeto del mismo. Por este motivo se mantiene la redacción dada.
- En el artículo 27 se sugiere la sustitución del término «establecidos» por «contemplados», se considera más adecuada la redacción dada.

9.8.1. Voto particular de la Federación de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid.

Se presenta voto particular de fecha 9 de mayo de 2024, en el que se recogen cuatro puntos.

El primero refiere la necesidad de garantizar dos convocatorias para permitir el acceso a la educación postobligatoria de quienes carecen del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. A este respecto la orden contempla esta posibilidad. Asimismo, la normativa básica no establece obligación sobre el número de convocatorias anuales, el apartado 8 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, establece que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria [...]. La celebración de una convocatoria anual garantiza la oportunidad de que quienes carecen del requisito académico puedan obtenerlo, no se necesitan dos convocatorias para garantizar esta posibilidad, puesto que los procesos de admisión a las enseñanzas postobligatorias también tienen carácter anual.

En un segundo punto se manifiesta la ausencia de negociación colectiva indicando que se han modificado las condiciones laborales del profesorado. Esta afirmación no se justifica, en tanto que las condiciones laborales del profesorado no son objeto de la propuesta normativa y aquellas cuestiones a las que se refiere el voto particular son colaboraciones retribuidas relacionadas con los trabajos de colaboración en la organización y evaluación de las pruebas, para lo que se realizarán los nombramientos oportunos y cuyas retribuciones están recogidas en otra normativa.

En un tercer punto bajo el epígrafe calificación de las pruebas recoge diversas sugerencias sobre el articulado.

- En el artículo 2 sugieren incorporar un inciso que no le corresponde a este artículo y cuyo contenido ya está recogido en el artículo 22.
- Sugiere añadir en el artículo 6 la posibilidad de aportar el Pasaporte como documento de identificación, esta cuestión es atendida y se incorpora en el texto.
- En el artículo 12.2 se sugiere incluir el criterio de distancia y medios de transporte para determinar el número de comisiones de evaluación. Sin embargo, el principal criterio para determinar el número de comisiones de evaluación será el número de solicitudes recibidas, sin perjuicio de que las diferentes Direcciones de Área Territorial consideren la situación geográfica de la zona y el número de comisiones necesarias para facilitar la participación.
- En el artículo 16 se sugiere contemplar una compensación económica para el personal de administración y servicios. Esta posibilidad es descartada porque corresponderá a las comisiones de evaluación y a los equipos directivos la organización, desarrollo y evaluación de las pruebas. Asimismo, se utilizará la secretaría virtual para la inscripción lo que supondrá una notable reducción en los trabajos administrativos.
- Por último, se sugiere que no se exprese la calificación de forma numérica. No obstante, las calificaciones se expresarán igual que en la ESO.

En cuarto y último lugar hace referencia al uso del lenguaje inclusivo. Revisado el texto no se observa el uso de lenguaje discriminatorio.

9.9. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades emite con fecha de 9 de julio de 2024 informe en el que expone la competencia, el objeto, el procedimiento y el contenido de la presente propuesta normativa. El citado informe concluye que la tramitación y el contenido del proyecto de orden se consideran adecuados a la legalidad vigente.

9.10. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid emite el informe de fecha 13 de agosto de 2024, que contiene varias consideraciones, tres de ellas de carácter esencial.

Las consideraciones de carácter esencial contenidas en el informe son las siguientes:

- **Consideración de carácter esencial nº 1.** En relación con el artículo 5.3.a), se observa necesario adaptar acomodar la redacción de este precepto a lo dispuesto en la normativa básica, incluyendo la posibilidad de presentación de solicitudes, además del registro electrónico de la Administración a la que se dirigen, a los restantes registros electrónicos de cualesquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta consideración es atendida y se modifica la redacción.

- **Consideración de carácter esencial nº2.** En relación con el artículo 7.5 se observa la necesidad de indicar que el recurso de alzada únicamente procederá respecto de los excluidos definitivamente para su participación en las pruebas. Esta consideración es atendida y se modifica la redacción.
- **Consideración de carácter esencial nº3.** En relación con el artículo 23.4 se observa la necesidad de indicar que el recurso de alzada únicamente procederá respecto a las resoluciones que desestimen las exenciones solicitadas. Esta consideración es atendida y se modifica la redacción.

Asimismo, el informe contiene otras consideraciones:

- En relación con el párrafo quinto del preámbulo se sugiere añadir el inciso «y exclusión» y no referirse únicamente a la admisión, esta consideración es atendida.
- La notificación a la que se refieren los artículos 7, 21, 22 y 23 en relación con la admisión y exclusión en las pruebas, las adaptaciones, el traslado de calificaciones y las exenciones se realizará a través de la secretaría virtual del centro, dado que este es el canal de notificación que disponen los centros públicos de la Comunidad de Madrid con los alumnos y sus familias y en el que se les da de alta con la matrícula en el centro. Todos los alumnos están dados de alta en el sistema y se les facilita la posibilidad de recibir estas notificaciones, lo que permite acogerse en este momento a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Se sugiere añadir «Funcionamiento» en el título del artículo 14, cuestión que es atendida.
- En relación con el precepto recogido en el artículo 14.2.i) que indica dentro de las funciones de las comisiones de evaluación «Cualesquiera otras que les sean encomendadas en la convocatoria correspondiente» que tiene un carácter abierto, este precepto supone una salvaguarda para poder incorporar funciones que atiendan a un contexto no previsto, como las que se asignaron en su momento ante la alerta sanitaria provocada por la COVID-19. En ningún caso la convocatoria contemplará nuevas funciones que no respondan a situaciones imprevistas.
- El informe indica que correspondería a la orden fijar los términos de las facultades de coordinación de las actuaciones de las comisiones de evaluación por parte del director en el artículo 17. No obstante, la convocatoria establecerá las fechas de las diferentes actuaciones y de la emisión de los documentos que se precisen en cada caso, estos términos y condiciones son una concreción del procedimiento que no pueden concretarse en la orden.
- Se sugiere aclarar en el artículo 18.2 la documentación que remitirán las direcciones de área territorial a las comisiones de evaluación, que se refiere al material facilitado por los elaboradores de las pruebas y supervisado por la dirección general. Esta consideración es atendida.
- Atendiendo a lo recogido en el informe se suprime el apartado 2 del artículo 19.
- En el artículo 21, si bien se establece que el plazo para la resolución de las adaptaciones en las condiciones de realización de las pruebas se determinará en la convocatoria, la orden establece que en todo caso será con al menos quince días hábiles de antelación a la celebración de las pruebas. El plazo se define con el referido límite y se concretará en la convocatoria. Se mejora la redacción para aclarar que la convocatoria no establecerá el plazo, indicará la fecha, dentro del plazo establecido de quince días de antelación a la celebración de las pruebas.
- En el artículo 21.6 se regula la forma de actuar para poder atender situaciones no contempladas en la norma. Es imposible contemplar todas las posibles necesidades de adaptación en las condiciones de realización de las pruebas. Por este motivo, quienes aleguen circunstancias no contempladas en la orden que les impidan realizar las pruebas en las condiciones establecidas con carácter general

serán objeto de análisis y resolución desde esta dirección general, dejando a los directores la resolución de las situaciones tipificadas en el artículo 21.

- El informe sugiere completar el procedimiento de resolución de traslado de calificaciones recogido en el artículo 22. Esta consideración es atendida y se añade el apartado 4 para indicar que contra las resoluciones que desestimen las solicitudes de traslado de calificación las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada.
- Atendiendo a lo recogido en el informe se suprime el apartado 2 del artículo 23.
- En relación con el artículo 24 que recoge la calificación de las pruebas proceden las siguientes aclaraciones:
 - Las pruebas objeto de la presente propuesta normativa son una vía para la obtención del título de Graduado en ESO que difiere notablemente de las demás. La evaluación para quienes cursan las enseñanzas de la ESO es continua y tiene un carácter formativo, se expresa de forma cualitativa y cuantitativa y esta información se obtiene de la aplicación de diferentes instrumentos y herramientas. En el caso que nos ocupa, no existe esa variedad de instrumentos, la evaluación procede de la realización de un ejercicio por cada ámbito o módulo en los que se ordena la ESO para personas adultas, y cada ejercicio será calificado entre 0 y 10 con dos decimales.
 - El artículo 27.4 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.4 (el título de Graduado en ESO será único y se expedirá sin calificación), el historial académico del alumno que finalice la ESO incluirá la nota media de la etapa que se obtendrá del cálculo de la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima, y en caso de equidistancia, a la superior.
 - Los alumnos que obtengan el título de Graduado en ESO deberán contar con una nota media de la etapa, tanto si lo hacen cursando las enseñanzas como si lo obtienen por la vía de las pruebas para su obtención. En este último supuesto, el artículo 24 establece la forma de determinar esta nota media de la etapa que se expresa en los mismos términos que para el resto de los alumnos que cursan las enseñanzas de la ESO y obtienen el Graduado en ESO. Quienes obtengan el título de Graduado en ESO por la vía de las pruebas contarán con la certificación académica que acredite la nota media de la etapa.
 - La prueba se estructura en cinco ejercicios y tres partes. En el apartado 1 del artículo 24 se establece la calificación de cada uno de los cinco ejercicios.
 - En el apartado 2 se establece la calificación de cada parte de la prueba, que en el caso de que se componga de dos ejercicios será la media aritmética, se establece como condición para obtener la media que cada ejercicio alcance una calificación mínima de cuatro puntos.
 - En el apartado 6 del artículo 24 se establece que la calificación final de la prueba será la media aritmética de las partes y únicamente se consignará en los documentos de evaluación cuando la prueba se considere superada. Esta calificación será análoga a la nota media de la etapa a la que se refiere el artículo 27.4 del Decreto 65/2022, de 20 de julio. El informe sugiere revisar la redacción dada a este apartado y se elimina el inciso «siempre que estas tengan una calificación igual o superior a cuatro; en caso contrario se considerará la prueba no superada» ya que no resulta necesario y genera confusión.
 - En el apartado 7 se recogen las condiciones que deben reunirse para considerar la prueba

superada, en el que ya se indica la posibilidad de superar la prueba con una de las partes no superada siempre que la calificación obtenida en dicha parte sea igual o superior a cuatro.

- Se corrige la errata indicada en el artículo 27.1.
- Se revisa el uso de las mayúsculas, y se atienden las observaciones contenidas en el informe sobre este particular.

LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL